



281

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00272-00
Actor: Álvaro José Navarro Quiroz y otros.
Demandado: Departamento Norte de Santander- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor ÁLVARO JOSÉ NAVARRO QUIROZ y otros, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por cuanto no se cumplen los siguientes requisitos:

1. Expresar por separado las diferentes pretensiones condenatorias contenidas en el ordinal segundo del acápite de "PRETENSIONES" que se relaciona en la demanda, de conformidad con el numeral 2) del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior por cuanto del ordinal referido no se desprende con claridad las sumas que pretende y bajo que concepto las pretende, indicándose en dicho ordinal, que los demandados deberán ser condenados a *"pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos y a título de reparación, los perjuicios a ellos ocasionados de carácter material, moral-objetivos y subjetivados- fisiológicos y daño vida en relación actuales y futuros; los cuales se estiman como mínimo en una suma líquida de dinero de **DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.207.580.000oo)**, de conformidad con lo que resulte probado en el curso del presente proceso."*¹

Para tal efecto, el demandante deberá indicar las sumas pretendidas por cada concepto del perjuicio que aduce haber sufrido y a favor de quienes se deberán cancelar tales sumas, individualizándolas de acuerdo a la tipología de perjuicio que pretenda y para cada destinatario de manera independiente.

¹ Ver folio 2 del expediente.

2. El demandante no anexó el comprobante de pago, que demuestre la cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º y 2º del artículo 6 de la Ley 1653 del 2013, ni acreditó estar exceptuado de la presentación del arancel conforme al artículo 5º de la referida Ley.

El artículo 5º en cita, dispone que:

“ARTÍCULO 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8º de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

(...)

Parágrafo 3º. *En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.”*

En tanto el 6 de la ley 1653 del 2013 dispone:

“El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, *del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el*

arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil." (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito se colige que con la presentación de la demanda, en los procesos que no estén exceptuados según el artículo 5º de la norma comentada, cuando contengan pretensiones dinerarias, el demandante deberá cancelar y allegar el comprobante de pago del arancel judicial con la demanda, caso contrario, esta deberá inadmitirse para que se subsane el yerro advertido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Para tal efecto, se ordenará al demandante que allegue el comprobante de pago del arancel judicial a que hubiera lugar, y de acuerdo a la tarifa prevista en el artículo 8 de la Ley 1653 de 2013; dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA.

3. El demandante no indicó quien debe ejercer la representación de La Nación, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 162 del CPACA.

Para lo anterior, el demandante deberá señalar quien ejerce la representación de La Nación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

4. En caso de ser demandada La Nación, el demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1) del artículo 161 del CPACA, habida cuenta que en virtud del acta de 19 de junio de 2013, el citado requisito de procedibilidad solo se surtió frente a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores ÁLVARO JOSÉ NAVARRO QUIROZ y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA

NACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en
la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le
concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del
CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

